

**REGLAMENTO (CE) N° 955/98 DE LA COMISIÓN****de 29 de abril de 1998****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2509/97 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular,

conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(3)</sup>, durante un período de tres meses;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de tres meses.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 345 de 16. 12. 1997, p. 44.<sup>(3)</sup> DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

## ANEXO

| Descripción de la mercancía   | Clasificación<br>(Código NC) | Motivos  |
|---|------------------------------|--|
| (1)   | (2)                          | (3)  |
| <p>1. Juego de auriculares estereofónicos inalámbricos, compuesto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— unos cascos que funcionando con pilas incorporan un receptor de radio de alta frecuencia,</li> <li>— un transmisor de radio de alta frecuencia de tres canales y un alcance de 100 m, y</li> <li>— un adaptador para conectar el transmisor a diversos aparatos de audio</li> </ul>  | 8518 30 80                   | <p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 4 de la sección XVI, así como por el texto de los códigos NC 8518, 8518 30 y 8518 30 80</p>                       |
| <p>2. Aparato de audio-frecuencia, con un procesador de sonido, que permite recibir y convertir señales procedentes de diferentes fuentes (por ejemplo lectores CD, vídeos o proyectores cinematográficos) en señales de audio.</p> <p>Tiene las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— simulación de ambientes acústicos (por ejemplo, la acústica de una iglesia o de una discoteca), y</li> <li>— amplificación de audio frecuencia</li> </ul> | 8543 89 95                   | <p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1, 3c y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 8543, 8543 89 y 8543 89 95.</p> <p>No puede determinarse la función principal</p> |